

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.746.982.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de octubre de 2020 por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos que datan del 1 al 31 de mayo de 2019, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.000.2019.00294 NI 15876.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 5 de julio de 2019, actualmente a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado tiene un acumulado de redenciones de pena reconocidas de 86.5 días.
4. El 2 de marzo de 2023 ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** deprecia la redención de pena y libertad condicional se abordarán estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18643910	01-07-2022 a 30-09-2022	318	---	Sobresaliente	185v
18734000	01-10-2022 a 31-12-2022	366	---	Sobresaliente	185
TOTAL		684			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	684 / 12
TOTAL	57 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** un quantum de **CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS DE PRISIÓN** que sumada a la redención acumulada reconocida con anterioridad (86.5 días) arroja un total redimido a la fecha de 4 meses 23.5 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de julio de 2019 a la fecha —————> 44 meses 3 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores —————> 2 meses 26.5 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 27 días

Total Privación de la Libertad	48 meses 26.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron con vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

¹ 20 de enero de 2014

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **34 MESES 6 DIAS**, quantum ya superado, pues como se dijo reglones atrás el sentenciado lleva **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN** privado de la libertad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, delito que atenta contra la salud pública, es preciso atender, que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe

necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional² cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** fue calificada como **MALA** y **REGULAR** durante los periodos comprendidos entre el 18 de septiembre de 2021 al 17 de marzo del año 2022 (fl.138), y si bien es cierto desde el 18 de marzo al 31 de mayo de 2022 mejoró su comportamiento (fl.138), ello no es suficiente para considerar que aún se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad, además obsérvese que las actividades de redención que ha desarrollado no han sido constantes, en el mes de enero de 2022 dicha labor fue calificada como deficiente, situación idéntica que aconteció en el mes de agosto del año 2021, no pudiendo de esa manera acceder a redenciones mayores de las otorgadas porque ha sido apático al proceso de rehabilitación.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en un periodo fue calificado con un comportamiento **MALO** y otro **REGULAR**, y que preciso dichos periodos cubren cinco meses, por lo que se considera que debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta, requiriéndolo para que aproveche el tiempo que se encuentra en establecimiento carcelario y saque beneficio de dicha situación. realizando actividades de redención que sean calificadas de manera sobresaliente, demostrando con ello que no estudia

² C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

o trabaja por cumplir un requisito, sino porque le interesa hacerlo y extender dicha actitud positiva en su comportamiento en general.

En conclusión es el mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encuentra privado de su libertad, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro de reclusión.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad

³ auto 2 de junio de 2004

administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena con la que ingreso, tuvo una caída total durante el segundo semestre del año 2021 y primeros tres meses del año 2022, aunado a la desidia con la que ha desarrollado las actividades de redenciones que incluso a pesar de un buen comportamiento han sido calificada deficiente, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado, evidenciando que va por buen camino, pues entre el mes de diciembre de 2022 y febrero de 2023 su conducta por primera vez después de tanto tiempo fue calificada en EJEMPLAR, situación que de continuar en dicha calificación, permitirá reevaluar la negativa aquí emitida.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del sustituto penal solicitado, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente la gracia penal impetrada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.746.982** una redención de pena por **ESTUDIO** de **57 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones emitidas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez